

El Instituto de la Compañía de Jesús

al morir San Ignacio (1556)

Ninguno de los libros que actualmente componen el Instituto de la Compañía es, si bien se mira, ajeno a la mente e influjo de su Fundador. Al menos, todos *nacieron* y se *desarrollaron*, como es cosa patente, conforme a su espíritu, al espíritu de los Ejercicios y de las Constituciones, tan claramente expuesto por el Padre General Pedro Beckx, en una carta, escrita el 8 de junio de 1856 (1). No pocos, además, fueron redactados en vida del Santo, por su acción personal, o lo menos, ante sus ojos y con su expresa aprobación. Así, los Ejercicios, algunos Directorios, las Constituciones, muchas cartas, ordenaciones, instrucciones, trabajo personal suyo son, y en vida del Santo estaba ya extendido, publicado y en vigor todo eso entre sus hijos. Varias de las bulas, él las obtuvo y de algún modo las preparó. El resumen o sumario de las Constituciones a su vista fué redactado, en Roma, y él lo leyó. Varias reglas antiguas, quizás no pocas, además de ese sumario, sobre la observancia regular en toda la Compañía, y con normas para varios cargos y oficios domésticos, suyas son también; y tuvieron el P. Laínez y San Francisco de Borja sumo cuidado de conservar, al retocar y publicar, impresas, la primera y segunda edición de esas Reglas (1560-1567), lo que San Ignacio

(1) Cito esta carta porque fué escrita con motivo del centenario de la muerte de San Ignacio, pero pudiera citar otras varias o alguna historia de San Ignacio y de la Compañía.

Véase el libro 5.º del *Camino espiritual de la manera que lo enseña el bienaventurado P. San Ignacio en su libro de los Ejercicios*, por el P. LUIS DE LA PALMA, S. J. Barcelona, 1860.

había ya en su vida dispuesto y hecho guardar, a no ser que creyeran más oportuno mudar en ellas algo para adaptarlas mejor a nuevas circunstancias y necesidades; pues tratándose, no de cosas esenciales ni fijas, sino menudas y adaptables a los diversos tiempos, debe el P. General, según la mente expresa del Santo, en sus Constituciones (Cfr. el *Proemio*), ir retocando esas disposiciones después de maduro examen (2).

Por último, éstos y aun los otros libros del Instituto que a la muerte del Santo (31 julio 1556) no estaban ya redactados o empezados, ni siquiera esbozados, habían sido ya en el texto mismo del Examen y de algunas de las partes de las Constituciones, *previstos y mencionados*, más o menos expresamente.

Vamos, pues, a desarrollar un poco estas ideas, que creo de interés, reduciendo el asunto a tres puntos: *mención* en las Constituciones de todos esos libros legales; libros ya *compuestos*, total o parcialmente, en vida del Santo; *publicación y práctica* de algunos, tales las Constituciones y Reglas ignacianas, antes de su muerte. El primero y el segundo punto, con ventaja pueden ser tratados simultáneamente, dividida la materia en los seis grupos siguientes, según el carácter peculiar de esos tratados.

MENCION Y COMPOSICION

1.º BULAS.—Es frecuente, en el Examen y en las Constituciones, la cita de las bulas, ya sea al hablar de las aprobaciones de la Compañía por los Sumos Pontífices Paulo III y Julio III (Ex. C. I, n. 1): “sin otras veces que en diversos Breves y Letras apostólicas se habla della, concediéndole diversas gracias, presupuesta mucha aprobación y confirmación della” (3), ya sea al mandar su lectura a los recién entrados (Ex. C. I, n. 13; C. IV,

(2) He aquí algunas frases de ese proemio: «Pero sin las unas y las otras [h. e. las Constituciones y sus Declaraciones], que son de cosas inmutables y que universalmente deben observarse, son necesarias algunas otras Ordenanzas, que se pueden accomodar a los tiempos, lugares y personas, en diversas casas y colegios y officios de la Compañía, aunque reteniendo, en quanto es posible, la uniformidad entre todos. Destas tales Ordenanzas o Reglas no se dirá aquí». *Constituciones S. J.*, proemio a las Declaraciones.

(3) Gracias y privilegios concedidos ya desde los principios a la Compañía en general y a sus miembros en particular, van mencionados en la obra de AICARDO, *Comentario a las Constituciones de la Compañía de Jesús*, V. (Madrid, 1930), 58-73.

n. 41); al P. General se le indica (P. IX, C. VI, n. 3): "también ayudará para todo... que tenga cerca de sí las Bulas y Breves y todas concessiones, que tocan a la institución y gracias o privilegios de la Compañía y un sumario de todas ellas"; clara alusión al bulario y al compendio de privilegios, libros comenzados, pero no formados ni impresos en vida del Santo.

2.º EJERCICIOS.—El libro, traducido al latín por el P. Andrés Frusio, se imprimió por primera vez en 1548, precedido de la expresa aprobación de Paulo III. Del darlos, dice, v. gr., la P. IV, C. VIII, n. 5: "en dar los Exercicios spirituales a otros, después de haberlos en sí probado, se tome uso; y cada uno sepa dar razón dellos y ayudarse desta armá, pues se veí que Dios Nuestro Señor la hace tan eficaz para su servicio". Todo lo cual supone mucha lectura y uso del libro. Este tomito de sus Ejercicios es lo único que impreso pudo manejar San Ignacio; el texto original castellano no se imprimió hasta 1615.

3.º CONSTITUCIONES.—Frecuentemente sus páginas ordenan la lectura, conocimiento y observancia de las Constituciones. Bastará una sola cita; va al final de la obra, P. X, n. 13: "finalmente... todos se den a guardar las Constituciones, para lo qual es necessario saberlas, a lo menos las que tocan a cada uno, y así haya de leerlas o oírlas leer cada mes".

El texto original castellano de las mismas lo dejó San Ignacio, al morir, moralmente terminado; aprobado ya, como luego veremos, por la Compañía reunida, como en Congregación, en 1550 y 1551; fué cuidadosamente de nuevo retocado por el Santo, hasta su muerte, en 1556, según los diversos avisos que la experiencia fué mostrando oportunos. En vida ya envió trozos latinos a varias partes, y quizás antes de morir vió empezada la versión oficial, que luego había de terminarse y ser aprobada, en 1558, por la Congregación general primera.

4.º CONGREGACIONES GENERALES.—El C. VII de la P. VIII habla del modo de determinar los diversos asuntos, cuando ya no se trata de la elección del Prepósito, sino de otras cosas, y concluye, después de darse lugar a la discusión en diversas sesiones (n. 5): "Tornando a mirar lo que se ha dificultado y resolviéndose al modo dicho, el Secretario scribirá en el libro para esto deputado la determinación, y después se publicará"; y en la de-

claración C: "El publicar será delante de toda la casa; y después por las casas y Colegios; entendiendo de las Ordenanzas o Statutos que se han concluido para que deban guardarse en todas partes".

Congregación general propiamente dicha no se reunió en vida de San Ignacio, aunque las juntas con sus primeros compañeros en 1539, 1540..., y mucho más las posteriores de 50 y 51, formadas de los Padres principales de toda la Compañía, que, a invitación del Santo, pudieron reunirse en Roma con ocasión del jubileo, tuvieron no poco de Congregación general, reunida ya esta última, según lo dispuesto por Julio III, en su nueva confirmación del Instituto, 21 de julio del mismo año 1550 (4). Las resoluciones de ambas juntas están publicadas en *Mon. Histor. Societatis Iesu* (5).

Esas primeras reuniones, que podrían llamarse, en lenguaje moderno, *constituyentes*, prepararon por sí, o por sus legítimos representantes, cuando alguno de los primeros compañeros estaba ausente de Roma, la fórmula o regla de la Compañía, aprobada primero por Paulo III, luego, y definitivamente, por Julio III; redactaron además aquellas disposiciones que el P. Polanco llamaba *Constitutiones antiquae*, y que se fueron desarrollando y completando por el trabajo principal de San Ignacio, pero siempre en nombre de todos y con la aprobación expresa de los compañeros presentes en Roma, según lo dispuesto en las primeras bulas, hasta llegar a formar el texto de las Constituciones de 1550 (6).

La junta posterior examinó y plenamente aprobó en 1550 y 51 ese texto, poniendo algunos ligeros reparos; aún los conservamos (7).

(4) Lo dispuesto por Paulo III y Julio III sobre hacer las Constituciones en la Compañía, en *M. H. S. J., Constitutiones*, I, 27, 31, 376; luego nos ocuparemos de esta cuestión.

(5) En el primer tomo de las *Constitutiones*, al hablar en el capítulo I de *Prolegomena de Labore Sociorum*, XXXIV-XCI, y luego en el cuerpo de la obra, los diversos documentos van copiados y cuidadosamente anotados.

(6) Este texto, en cuanto se refiere al *Examen*, está ahora en el código B; y en cuanto a las *Constitutiones*, quedó en el A; véanse las descripciones de ambos códigos en el primer tomo, *Notitia codicum*, CCXXVII-CCXXXV; el tomo segundo contiene los textos castellanos íntegros, con sus frecuentes correcciones y añadiduras.

(7) En el tomo 1, LXXVII-LXXXIX y 390-396. Luego haremos notar la especial importancia de esta segunda reunión, a la cual no

De este texto de 1550, aprobado por toda la Compañía profesora, y retocado por San Ignacio, según las observaciones de los Padres, procede el llamado autógrafo o texto B, distinto, generalmente, del primero, hoy ambos completamente examinados e impresos, no en cosas esenciales, sino más bien menudas, y en por menores de redacción. Con nuevas observaciones, sacadas de la experiencia y práctica extendida poco a poco, casi por toda Europa, fué este segundo texto de nuevo retocado por el Santo, hasta los últimos días de su vida, sin que acabara nunca de darle la última mano ni de cerrarle, detenido principalmente (a lo que entiendo, y luego declararé más a la larga) por el deseo de que alcanzara su obra legislativa toda aquella singular fijeza, perfección y generalidad que el Santo deseaba en toda ley, más que por una decisión ya formada de antemano (decisión que suele suponerse y que nadie cita ni determina) de reunir tercera vez para eso una nueva junta o Congregación general; pues la segunda bastaba, y la tercera no era necesaria, aunque sí fué útil.

De hecho, pues, más que *de derecho*, la aprobación definitiva del llamado autógrafo de las Constituciones (el texto B), quedó a cargo de la Congregación primera (1558), muerto San Ignacio, y reunida para elegirle un sucesor.

En adelante, este texto B, con algunos retoques de la misma Congregación, será llamado el *Libro de las Constituciones* (8).

La misma Congregación preparó, además, una copia *auténtica*, el C, del texto B *retocado*; una versión latina, y su edición oficial de 1558-1559, que el P. Laínez hizo publicar, por encargo de la

se ha atendido siempre, y la plena aprobación dada por ella al texto de las Constituciones, entonces examinado, que alguno, sin caer en la cuenta de lo que tenía entre manos, llamó *Rudimentos* de las Constituciones y declaraciones:

Una añadidura hecha en 1554, sin duda la más importante, fué expresamente aprobada primero a propuesta de San Ignacio, por los principales Padres, reunidos en consulta el 1554. *Idem*, XC-XCI, 404-408.

(8) Cfr. *Institutum Soc. Iesu*, II (Florentiae, 1893), 171-172; entre los decretos de la primera Congregación General (1558) y con el título IV, *De quibusdam Constitutionibus repertis extra librum Constitutionum*, decr. 72: «Cum quaedam Constitutiones vel Ordinationes a P. N. Ignatio non recognitae... extra corpus libri Constitutionum reperirentur, propositum fuit...»; decr. 73 de una de esas Constituciones decidió la Congregación: «ut extra corpus Constitutionum, velut edictum ad tempus haberetur». En la palabra *corpus* hay alusión clara al *Corpus Iuris Canonici*.

Congregación primera; versión y edición que se fueron luego perfeccionando, hasta la edición cuarta (1583), preparada y publicada por la cuarta Congregación general, reunida en 1582.

Afortunadamente, todos esos documentos y ediciones se han conservado, y los conocemos muy a fondo. Han servido de base para la nueva edición en *Monumenta* y podrían servir de material para un trabajo que llevaría este título: "Las Constituciones de la Compañía en manos de sus Congregaciones generales".

Estos son los cuatro grupos de libros del Instituto con carácter fijo y estable; éste su estado al morir San Ignacio.

5.º REGLAS.—En forma de tales, pero por razón de la materia, con carácter también estable, tenemos el sumario de las Constituciones, debido al P. Nadal, que lo extractó y tomó, después de ver lo San Ignacio, como medio para la publicación de las Constituciones, a él encargada. No es un resumen de todo el texto legal, sino solamente de la parte que pertenece a la espiritual institución de los de la Compañía, y que todos deben observar. Tal sumario ya va indicado en las mismas Constituciones (Ex. C. I, G): "No será menester que los novicios vean todas las Constituciones, sino un extracto dellas; donde se vea lo que ellos han de observar"; y también, con términos parecidos, en la P. I, C. IV, E.

En muchos otros pasajes veo mencionadas las Reglas, tales por su forma y por su materia, y que no tenían cabida, por eso, en el cuerpo de las Constituciones ni de las Declaraciones, ni siquiera en el dicho Sumario: "Pero sin las unas y las otras, que son de cosas inmutables y que universalmente deben observarse (dice el Proemio de las declaraciones, como antes se advirtió), son necesarias algunas otras ordenanzas que se pueden acomodar a los tiempos, lugares y personas, en diversas casas y Colegios y officios de la Compañía, aunque reteniendo en quanto es posible la uniformidad entre todos. Destas tales ordenanzas y Reglas no se dirá aquí; solamente avisando que debe cada uno observarlas, hallándose donde se observan, según la voluntad del que le fuere superior".

Hablan también en particular las Constituciones de *Reglas generales* (Ex., C. I, n. 13); del examinador de los que piden ser admitidos (P. I, C. IV, n. 5); de la casa (Ex., C. IV, n. 25); del Colegio romano (P. IV, C. VII, n. 2, C); de los Colegios (ídem);

de las Universidades (ídem, C. 17, M.); de los oficiales (P. IV, C. 10, n. 6, F., y n. 7, G. H.); de las Casas profesas (P. VI, C. III, n. 3, y P. VII, C. IV, n. 12); de los provinciales y rectores (P. IX, C. VI, I).

Cuáles de estas Reglas estaban ya redactadas por escrito en tiempos de San Ignacio, no está aún averiguado; y sobre ello trabaja *M. H. S. J.*, para formar así como un *Apéndice* de su hermosa publicación sobre las Constituciones (9).

Ordenaciones.—En el pasaje de las Constituciones, copiado poco antes, se pone la palabra *ordenanzas* (en el texto latino *ordinationes*) como sinónima de reglas; luego, en el Instituto se ha de ordinario reservado esa palabra a otras disposiciones del P. General en algún asunto más particular, dejando el cuidado de la ejecución a los otros Superiores, según manda la P. IX, C. VI, C. Entre las cartas de San Ignacio hay muchas de estas ordenaciones.

El *Ratio Studiorum*, esbozado ya en la parte cuarta de las Constituciones, vino propiamente a redactarse en tiempos del Padre Aquaviva (1598), pero ya en esta misma parte cuarta, C. XIII, A, se avisa: “De las horas de las lecciones... en particular se dirá en un tratado de por sí, aprobado por el General, al qual se remite esta Constitución, con decir que debe aquello acomodarse a los lugares y tiempos y personas aunque sea bien, en cuanto se podrá llegar a aquella orden”, de que se habla en el texto n. 2 de la Constitución, y otro tanto en la declaración A.

Directorios o Industrias. Instrucciones.—La necesidad de tales libros u opúsculos, principalmente para los sujetos en período de formación, está suficientemente indicada por todo el capítulo VIII de la cuarta parte, lleva por título: “Del instruir los escolares en los medios de ayudar a los prójimos”.

Varios de los Directorios sobre el dar Ejercicios se deben a San Ignacio, y fueron cuidadosamente utilizados en la edición ofi-

(9) En el artículo 1.º del *Proemio* al primer tomo de las Constituciones de *M. H. S. J.* (p. XIII): «quoniam vero regulæ non modo genus quoddam, ut supra diximus, a Constitutionibus diversum efficiunt, sed etiam separatim ab illis in Societate Iesu evolutæ sunt, satius duximus eas etiam a Constitutionibus in unum corpus diversum colligere, quod quasi complementum editionum Constitutionum suo tempore in lucem prodibit».

cial del *Directorio* de 1599, incluida en el Instituto (10). Acerca de otras materias, como ayudar a bien morir, enseñar el catecismo..., hay varios opúsculos, sumamente raros algunos, impresos y manuscritos, algunos debidos al P. Polanco, pero que no han pertenecido propiamente nunca al Instituto; es materia interesante, que aguarda un diligente investigador (11).

El nombre de *Instrucciones* no lo encuentro expresamente en el texto de las Constituciones; van incluidas en el de Ordenaciones u órdenes propias del General (P. IX, C. VI, n. 5, C, y de ellas no se separan totalmente hasta la Congregación general séptima [1616]); modelos de esas instrucciones son frecuentes, sin embargo, en la correspondencia del Santo. Los redactores de *M. H. S. J.*, han tenido el cuidado de catalogar aparte muchas de ellas (12).

6.º CARTAS.—Las cartas de los PP. Generales, como medio de unión y comunicación entre los miembros de la Compañía, van recomendadas, y aun mandadas, en las mismas Constituciones frecuentemente; v. gr.: P. VIII, C. I, n. 3, D, 4, 7, 9, L, M, N; P. IX, C. VI, n. 2.

Ejemplos de esta correspondencia, casi continua de San Ignacio con sus hijos, ya sea en forma de cartas, ya de instrucciones y ordenaciones, tiene el lector en toda la primera serie de *Monumenta Ignatiana*, compuesta de doce tomos; la suma de documentos allí publicados llega a 6.742, a los cuales hay que añadir otros 83 de que se tiene solamente una cita, y no pocos más de que hay sólo alguna noticia suelta. Han sido ampliamente utilizados por el P. Aicardo en su *Comentario* (13).

Esa correspondencia, en su orden cronológico, no forma, na-

(10) Sobre estos *Directorios* para dar ejercicios, es preciso consultar la segunda parte de la serie 2.ª de *Monumenta Ignatiana*, dedicada a los Ejercicios.

(11) Están muchos someramente indicados, como dije, en la parte IV, c. VIII; luego, terminantemente, en el d. 107 de la primera Congregación General (1558); cfr. *Institutum S. J.*, 2, 181.

(12) *Polanci Complementa*, II (1917), 801, en nota.

(13) *Comentario a las Constituciones de la Compañía de Jesús*, del P. AICARDO, I-VI, Madrid, 1929-1932. Además del índice de cada tomo, hay en el sexto un índice especial de las Constituciones y otro de los Ejercicios, con las citas a todos los seis tomos; además, en cada uno de ellos las citas a todos los documentos de *M. H. S. J.*, utilizados en la obra.

turalmente, un cuerpo de doctrina, pero sí un amplio comentario de casi todas las Constituciones; además, muchas de esas cartas, anteriores a la redacción definitiva del texto legal, son verdaderas fuentes o esbozos del mismo (14).

Pasemos al tercer punto.

PUBLICACION Y PRACTICA DE LAS CONSTITUCIONES Y REGLAS

Por lo dicho hasta aquí es ya fácil conocer el estado y desarrollo *material* del Instituto de la Compañía antes de morir su Fundador. Falta un segundo aspecto de lo mismo y, tratándose de leyes, el más principal; quiero decir, su estado o desarrollo *formal o moral*, a saber: su *publicación* y su *práctica*.

De las bulas y breves del Sumo Pontífice no hay para qué tratar, pues tenían entonces la misma fuerza y obligación que hoy, si no están ahora derogados. Los Ejercicios, Ordenaciones, todo eso estaba publicado y en uso, pues sin ello apenas era posible en la nueva orden la vida regular y de observancia. Merecen, por tanto, solamente alguna más larga explicación las *Constituciones* y las *Reglas*, principalmente las primeras, pues hay sobre el caso, entre nuestros escritores antiguos y modernos, no pocas dudas, imprecisión en el hablar, por no decir equivocación.

Que de algún modo estaban publicadas Constituciones y Reglas es cosa fácil de conocer y admitir, leyendo en las cartas de San Ignacio, de Polanco, etc., etc., las frecuentes citas y referencias a esas mismas Constituciones y Reglas, sobre todo en los puntos esenciales y más propios de la Compañía; que algo faltaba, todos lo reconocen comúnmente; qué era *eso* no ha habido conformidad en declararlo (15).

(14) Por esto, en el segundo y tercer tomo de las Constituciones en *Monumenta* también hubo cuidado de citar en notas los documentos de todo *M. H. S. J.*, especialmente de las cartas de San Ignacio, que conviene tener en cuenta al leer los diversos párrafos de las Constituciones; unos precedieron al texto, otros dependen de él.

(15) Puede el lector hacerse suficientemente cargo de la cuestión en el capítulo XII: *De Constitutionum promulgatione*, segundo tomo de las *Constituciones* (p. CCXXVII-CCXXXVI); aunque no está tratado a fondo el asunto, sino con cierto miedo y vacilaciones.

Allí encontrará también las citas a las historias de Astrain y

Por regla general, la cuestión ha sido tratada por nuestros historiadores, después de examinar, más o menos largamente, las cartas de San Ignacio y de sus compañeros. No es mal procedimiento, pero sí largo y expuesto a equivocación y error. Ya sea por falta de antecedentes que expliquen tal o cual hecho, tal o cual respuesta particular, ya sea porque las palabras *promulgación, publicación, ley, obligación, cumplimiento...* pueden expresar diversas cosas o matices en diversas bocas, y aun en la misma, pero en diversos tiempos y ocasiones.

Creo más breve, más seguro, y sin duda más legítimo para lo mismo, otro procedimiento: examinar con alguna detención y cuidado lo que hizo la primera Congregación general, después de la muerte de San Ignacio, con las Constituciones y con las Reglas; adoptando luego nosotros su modo de hablar, claro y preciso, cuando se ocupó en preparar la reunión, al discutir estas materias en sus sesiones de Roma, y en los mismos aposentos en que vivió y murió el Santo; sobre todo al redactar sus decretos, pues el propósito principal, casi único, de la reunión, hecha primeramente la elección del sucesor en el generalato de la Compañía, era precisamente examinar el estado de las Constituciones y de las Reglas y darles el complemento que les faltara en el punto de morir su autor, y quedar así este asunto en manos de la Congregación general.

Oigamos ante todo cómo Polanco, secretario de San Ignacio y secretario luego de la misma Congregación, hablaba del caso años después en términos generales, y no de un punto particular. Al tratar de la muerte del Fundador, considera como beneficio manifiesto y clara intervención de Dios Nuestro Señor el desarrollo en que había dejado el Santo a su Compañía: "Primeramente fué, no sólo instituida y aprobada por autoridad apostólica, sino confirmada también por varios Pontífices. En segundo lugar, dejó dotada y adornada la Compañía con amplísimos privilegios, gracias y conce-

Rodrigues, que son entre los modernos historiadores, los que más a la larga se han ocupado de eso; y las palabras de Orlandini, el que más se inclinó de los antiguos a la parte negativa. He aquí la conclusión de Orlandini: «Ac ne tum quidem vim eás vllam aut robyr vllum habere, nisi ab vniversa Societate denuo recognitas probatasque voluit; id quod eius post obitum... cum ad Praepositi Generalis comitia convocata est Societas fecit» (p. CCXXXIV).

siones, para bien de los particulares y utilidad común, como aparece por las Cartas Apostólicas. Tercero, dejó hechas las Constituciones. con gran espíritu y prudencia; asimismo las Reglas y los oficios para la recta administración de la Compañía y cumplimiento en ella de los varios oficios; y él mismo vió publicadas y observadas sus leyes, aunque dejó a la primera Congregación el darles la última mano" (16).

La misma frase, intencionadamente, usó el P. Diego Lafnez al convocar, como Vicario, la Congregación general y dar las instrucciones oportunas a los que habían de formarla: "Se ha de tratar (decía) del poner la última mano y cerrar las Constituciones y Reglas"; y más abajo: "Si se ha notado algo por personas inteligentes... acerca de las Constituciones, y Reglas, y Bullas, y otras cosas vniversales y de importancia, que se traya a la Congregación, todo por scritto, por los que vinieren de cada provincia y acá también se vsará en esto diligencia, porque se pueda desta vez, si Dios será seruido, concludyr el negocio de las Constituciones. que en estas partes [de Roma y alrededores, sujetos entonces inmediatamente al P. General] no lás ha publicado ni cerrado nunca nuestro bendito Padre, y, como creo, no sin especial Providencia de Dios Nuestro Señor" (17).

La Congregación, en sus decretos, no habló de otra manera.

(16)) *Chronicon S. J.*, VI, 39, n. 105-107. *M. H. S. J.* (Matriti. 1898).

(17) *Lainii Monumenta*, I; 285-287. *M. H. S. J.* (Matriti, 1912). Este modo de hablar era usado por los autores contemporáneos de los hechos; sólo quiero poner aquí, como confirmación, otro ejemplo bien importante y claro: La carta-prólogo (atribuida al P. Rivadeneira) que precedía a la primera edición latina de las *Constituciones* (1558-1559) y precede a la de *Monumenta* (III, CXLVI-CL): «Itaque Constitutiones omnes et omnes earum partes summis laboribus confecit et suis numeris absoluit. Sed quia erat Pater ille admirabili prudentia et singulari animi modestia praeditus, cum intelligeret diversas esse diversarum regionum consuetudines et non omnia omnibus convenire; Societatis porro ut unus color et una facies ubique esset et Constitutiones ut ratae atque stabiles haberentur, omnibus omnium provinciarum moribus (quoad eius fieri posset) quadrare deberet, et rursus non tantum sibi tribueret, ut suo modo, sensu et arbitratu in re tanta uti vellet; anno iubilaei 1550 omnibus fere patribus professis, qui tunc superstites erant (Romam enim venerant) Constitutiones a se conscriptas ostendit et discutiendas tradidit et iis. quae ab illis tum notata fuere et aliis multis quae quotidiana experientia docebat, observatis, tandem anno 1553 in Hispaniam promulgandas transmisit; quod aliis quoque locis, non tamen omnibus, factum est: ut paulatim periculum fieret quam appositae ad omnium provincia-

Se pregunta: "¿La Congregación há de procurar cuanto pudiere dar la última mano a las Constituciones antes de disolverse? Se respondió afirmativamente", d. 10; y en el decreto 19: "como se propusiera si para las cosas pertenecientes a las Constituciones se podrían escoger algunos definidores..., pareció: que ningún definidor se habría de elegir con autoridad para mudar las Constituciones, sino que la misma Congregación había de darles la última mano y confirmar su autoridad, aunque suficientemente están ya confirmadas. Y terminado esto, que cuanto antes se disolviera la Congregación...; sin embargo, no antes de dar a las Constituciones la última mano" (18).

Vemos, pues, que la primera Congregación, el P. Vicario y el secretario hablan del mismo modo y casi con las mismas palabras. Otro tanto hizo también el P. Nadal, que lo sabía mejor que todos, por su trato íntimo con San Ignacio, por su cargo de publicar las Constituciones y por sus singulares conocimientos en derecho e historia de la Compañía, como luego veremos. Todos ellos entienden que a las Constituciones, al morir San Ignacio, dígase otro tanto de las Reglas, ya publicadas, no les faltaba nada en

rum mores essent et usus confirmaret id quod ratio antea constituerat.

Quod etsi satis omnino superque erat ut Constitutiones reverenter a nobis susciperentur, tamen ut tenacius adhuc animis haererent, extremam illis manum Congregatio Generalis imposuit, quando anno 1558 proxime elapso univarsa Societas, ut in defuncti Patris nostri Ignatii locum, Praepositum Generalem substitueret, in urbem convenit». (Últimas líneas de la pág. CXLVI y primeras de la sig.).

En donde se ve que de dos modos quiso expresamente San Ignacio que la Compañía aprobara las Constituciones: Primero. Directamente *el texto mismo*; esto hizo hizo unánimemente la junta de principales padres, reunidos en Roma en 1550 y 51. Segundo. Su *práctica y observancia*; esto llevaron a cabo, paso a paso, desde 1553 los encargados de publicar las Constituciones, ya corregidas, por diversas partes, y los superiores que velaban sobre su práctica en cada lugar, comunicado al Santo, de palabra y por escritos, ventajas y desventajas, dificultades y facilidades que hallaran. Para que, según vimos decía Rivadeneyra, *usus confirmaret id quod ratio antea constituerat*; este lento trabajo no era propio, como se ve, de ninguna Congregación General, sino de algunos Superiores de la Compañía por separado; dejada naturalmente la definitiva resolución al Santo General; pues aquellos Superiores no formaban autoridad ninguna colectiva. Al fin, San Ignacio no acabó nunca de dar a sus Constituciones la última mano, ni de cerrarlas, según diremos; por esto, la Congregación General de 1558, por derecho propio, definitivamente acabó este negocio, muerto ya el Santo.

(18) *Institutum Soc. Iesu*, 2.º (Florentiae, 1893), 161-162.

cuanto a la *autoridad y fuerza obligatoria*, verdadera obligación, por cierto, aunque no a pecado mortal ni venial, por expresa declaración del texto legal (P. VI, C. V). Quedaron a la muerte del Santo, sin embargo, abiertas; de modo que se pudiera añadir o quitar con más facilidad algo en el texto, no en la obligación directamente, y sin que nadie sospechara que era eso derogar en algo la autoridad del legislador. Quedaron, además, sin haber recibido de parte del Santo la última mano o retoque. Cosas ambas que la Congregación hizo por sí, después de oír a los tres que más habían intervenido en la redacción, Polanco, Nadal, y, a lo que parece, el P. Madrid, y después de examinar con toda detención y diligencia el texto mismo de las Constituciones, tal y como las dejó San Ignacio, en cuanto a las *cosas* en ella mandadas, en cuanto a las *palabras*, en cuanto a otras *constituciones sueltas* del mismo Santo, ciertamente, pero halladas fuera del libro; y, por tanto, sobre ellas podía haber mayor duda, si eran conformes o no con la mente última de su autor. *Terminados* este examen y estos retoques, "se propuso si era lícito, y aun oportuno, mudar algo en las Constituciones; y pareció y se estableció que habían de ser tenidas por firmes y ratificadas, y también observadas *prout in exemplari originali patris nostri Ignatii habentur*" (como están en el ejemplar original de N. P. Ignacio).

En donde hay que notar diligentemente, que el último inciso del decreto *prout... habentur* afectó a las tres decisiones prece-dentes. De modo que declara y manda la Congregación general, con su suprema autoridad en la Compañía, que las Constituciones, en adelante, han de ser tenidas por *firmes* o estables (en cuanto al hecho material de la redacción); *ratificadas* o confirmadas (en cuanto al derecho), y *observadas* (en la práctica); todas *tres cosas* conforme están en el original manuscrito de San Ignacio, que la Congregación general tenía entre las manos (el *ms. B*), y que había ella misma examinado y retocado cuidadosamente, de modo que *todo* lo que en él había, y *sólo* lo que había en él, debía ser en adelante tenido por Constituciones de la Compañía, sin atender ya a otros textos, parciales o totales, pues esos quedarían, sí, en adelante, como fuente histórica, pero no legal (19).

(19) *Idem.* 2, 161-173. dd. 15-52; 53-71; 72-77.

Nadie me objete que el dec. 15, el principal en nuestro caso, está

De este modo, la primera Congregación general dió la *última mano* a las Constituciones de San Ignacio y verdaderamente las *cerró* (20).

Más aún: como veía que aquel texto manuscrito, el llamado *autógrafo*, lleno de enmiendas y añadiduras de diversas manos, no era fácil de *autenticar* como hubiera deseado Nadal (21), ni de *consultar*, como es cosa manifiesta; no sólo, como dije, preparó y luego imprimió una traducción *oficial* latina, la llamada *Vulgata*, sino que el 10 de septiembre de 1558, antes de disolverse la Congregación: "reunidos los Padres en plena Congregación, decretaron que fuera aprobado un ejemplar del Examen, Constituciones y Declaraciones copiado del autógrafo del P. Ignacio y confrontado con el mismo con adiciones y enmiendas al margen hechas con autoridad de la Congregación; en fe de lo cual el maestro Juan de Polanco, secretario de la Compañía de Jesús, por mandato de la Congregación y en nombre de todos, firmó el libro y lo

al principio de las tres series, y que, por tanto, no dió fin a los trabajos de la Congregación sobre el *texto mismo* de las Constituciones; porque es de advertir, y en otra ocasión pienso probarlo más largamente, que la redacción corriente de esos decretos, tal como van desde la edición primera de 1568 hasta la postrera en el *Instituto*, 1892-93, no guarda orden *cronológico*, sino *sistemático*, como aparece bastante claro al leerlos con cuidado, dentro de las dos grandes secciones *ante electionem*, *post electionem*. Y así, al comenzar la segunda sección: *Decreta Congregationis post electionem*, se pone al margen: «Quo ordine decreta rediguntur»; y se contesta: «quae in Congregatione Generali acta fuerunt in hunc ordinem redigentur; ut primo ponantur decreta quae ad rationem ipsius Congregationis pertinent, secundo... tertio... quarto... quinto... sexto... septimo...» *Idem*, 2, 159.

(20) *Las cerró*: pero quedándose la Compañía, como quien dice, con la llave en la mano y sin renunciar nunca al privilegio de poderlas retocar en adelante; privilegio que le concedieron Paulo III y Julio III; lo cual no se opone a la verdadera y firme estabilidad de las Constituciones, después de la primera Congregación General.

Hay, por tanto, poder para cambiarlas con justa causa, no sólo en la Santa Sede, sino en las mismas Congregaciones Generales, exceptuados los puntos *esenciales* del Instituto y las disposiciones sobre la pobreza, a causa del voto especial de no cambiarlas; pero ha de seguirse un procedimiento de consultas y votaciones que las mismas Congregaciones Generales se han impuesto para mayor firmeza y seguridad.

(21) He aquí lo que leo en notas del P. Nadal publicadas en el tomo IV de *Epistolae P. H. Nadal* (Madrid, 1905), 623: «Constitutionum exemplar P. Ignatii est confirmandum, alioqui, ni probato eo a Congregatione, non est fides certa». Palabras ahora borradas en el manuscrito.

selló con el sello de la Compañía" (22). Este segundo manuscrito, el *C*, es y debe llamarse por tanto el ejemplar *auténtico* de las Constituciones, según la primera Congregación.

Afortunadamente conservamos ambos manuscritos, venerables uno y otro, por diversas razones, el *B* y el *C*, el *autógrafo* y el *auténtico*; un estudio atento de uno y de otro, una confrontación detenida de ambos, puede dar mucha luz a la historia y trabajos de la primera Congregación, y completar los decretos que conservamos de la misma, demasiado breves quizás.

Este fué el trabajo reservado por derecho propio a la Congregación, muerto ya San Ignacio, y elegido su sucesor, el P. Lainez: *determinar* y *fixar* un texto, no propiamente dar a las Constituciones *fuera obligatoria*, que ya tenían después de su promulgación; nacía esta obligación de la autoridad legislativa de San Ignacio y de sus compañeros, y originariamente del Sumo Pontífice: ya que éste, en sus bulas, había dado autoridad a San Ignacio, como Prepósito general, y a sus compañeros, como su consejo, para establecer en la Compañía Constituciones y otros estatutos, disponiendo que así se hiciera, e indicando el modo de hacerlo colegiadamente (23). Dispuso asimismo Paulo III que una vez hechas o mudadas, si fuera preciso, esas Constituciones, *eo ipso apostolica auctoritate praefata confirmatae censeantur* (en el mismo punto se den por confirmadas por la dicha autoridad apostólica), como concedió a 14 de marzo de 1544, con gracia especial, sí, pero no desusada. Más aún: como el P. Nadal argüía al P. Eobadilla, en circunstancias bien conocidas de todos, las bulas de Paulo III y Julio III y otras cartas apostólicas, no sólo

(22) Congregación primera, dd. 78 y 79. *Institutum S. J.* 2.º 173. El testimonio de Polanco en el Códice C va firmado el 9 de octubre, disuelta ya la Congregación, pero con autorización de la misma, concedida antes de disolverse, como en tales casos se usa. Véase en *M. H. S. I.* 2.º de las *Constituciones*, págs. 123 y 726, nota.

(23) Advértase, para evitar torcidas interpretaciones, que aunque el poder por sí escribir las Constituciones y reglas fué una *gracia* especial concedida a la Compañía por Paulo y Julio III, al aceptarla San Ignacio y los compañeros, descargando así a los Sumos Pontífices de la *obligación* de dotar a la nueva orden de una ley propia y peculiar, no quedaban libres de hacerlo o no hacerlo, a su discreción. Por eso San Ignacio puso tanto cuidado como diligencia en escribir y terminar las Constituciones de la Compañía. Esto mismo significan aquellas palabras del Proemio de las Constituciones, núm. 1: «... así lo ordenó el Vicario de Cristo N. S.».

mencionan expresamente las Constituciones de la Compañía, hechas o por hacer, sino que mandan hacer y disponer varios asuntos conforme a las mismas Constituciones; pueden verse cuatro ejemplos claros, y sobre cosas bien graves, en la bula de 18 de octubre de 1549, llamada el *mare magnum* de la Compañía (24).

Todo lo cual prueba la verdadera obligación que imponían las Constituciones, una vez escritas y suficientemente publicadas; obligación nacida de la autoridad legislativa de la Compañía y confirmada *eo ipso* por el Sumo Pontífice; de modo que, en teoría, podría verdaderamente dudarse si quedaba al arbitrio de San Ignacio y de sus compañeros, puestas las dichas condiciones, el retener por más tiempo tal obligación.

Por esta causa, y creo que es prueba bien terminante de la misma obligación universal de las Constituciones, aun antes de 1558, tuvo el P. Vicario especial cuidado en informar a la Compañía de lo que ellas disponían en materia de elección de personas para la Congregación general; enviando, junto con la convocatoria, un resumen de la parte octava (25). Más aún: como no había sido posible cumplirlo exactamente todo, no por culpa o descuido de nadie, sino por las circunstancias y falta de sujetos, especialmente en España, reunida ya en Roma la Congrega-

(24) El testimonio, en *Nadal* (IV, 138); «Ad haec de his Constitutionibus fit mentio in Bulla Pauli III, Iulii III et aliis litteris apostolicis, ubi videlicet multa conceduntur, iuxta has Constitutiones agenda et disponenda. Constat igitur ex superioribus legitimam habere auctoritatem Constitutiones; quare legitimus erit noster Vicarius, nam nihil impedit quin Vicarius sit per Patris etiam Bo[badi]lla] confessionem, nisi quod Constitutiones legitimae sibi non videantur». La bula citada en el texto refiere en sólo dos columnas de las páginas 14 y 15 esos cuatro casos bien graves. Cfr. *Institutum Soc. Iesu* I, 14-15.

(25) La convocatoria es de 6 de agosto de 1556. (*Latinii Monumenta*, I, 284-288); en ella el P. Vicario decía: «Y porque podría ser que todos allá no tuviesen las Constituciones, háse hecho vn sumario de algunos capítulos dellas, que hazían al caso, para lo que allá se ha de hazer por agora; y así se ynbian con ésta. Las demás, quando seamos todos, con el favor divino, en el lugar de las elecciones, se verán, para que cada vno mejor mire lo que deue hazer en su santo acatamiento», págs. 284-85.

Este *sumario* debe ser lo publicado en el tercer tomo de *Constitutiones*, bajo el título «Versionis latinae partes quaedam», no todo, sino el apartado C). Ex parte octava (págs. 287-290); pues en este resumen, callado lo que había de hacerse en Roma, se extracta, según lo dicho, de las Constituciones y de las Declaraciones cuanto era oportuno hacer para reunirse e ir a la elección.

ción y declarada legítima, subsanó ésta, ante todo, con su decreto segundo, *ante electionem*, todo lo hecho anteriormente al efecto de una legítima congregación y elección (26).

Hecho esto, la misma Congregación, antes y después de la elección del General, y el P. Láinez, primero como Vicario, después como General, tuvieron desde un principio constantemente ante los ojos lo mandado en las Constituciones, sobre todo en las partes octava y novena, para proceder *iuxta Constitutiones* aun en las cosas más menudas (27).

(26) Decreto 2, *ante electionem*: «Vigesima prima Iunii... omnibus congregatis P. Iacobus Laynez, Vicarius Generalis; narravit quae transacta fuerant post migrationem P. N. Ignatii... Et quia non omnino, iuxta Constitutiones, ex provinciis congregari potuerat Societas, in primis acta omnia approbanda, proposuit Congregationi ad effectum legitimae electionis. Et omnes unanimiter senserunt: facta approbanda esse, et supplendum si quid deesset ut legitima omnino redderetur Congregatio; et sic re ipsa approbaverunt et suppleverunt». *Institutum*, S. J., 2, 151.

(27) Las actas de la primera Congregación están divididas en dos partes: *antes* y *después* de la elección del General. En ambas reina el deseo y constante empeño de que nada se haga en contra de las Constituciones, antes en todo, aun en lo más menudo, se proceda conforme a ellas; si hay alguna duda sobre lo dispuesto en ellas, la Congregación por sí misma la resuelve, conforme a su letra o a su espíritu. Esto prueba bien claro la mente de la Congregación sobre el valor y obligación del texto legal. Nadie extraña esas dudas, pues era la primera vez que se reunía formalmente una Congregación General en la Compañía; en ella no había aún práctica de ese régimen electivo, ni estaban aún redactados del todo los diversos interrogatorios, formularios..., que luego el uso fué enseñando.

Escogiendo, casi al azar, entre los decretos, tendremos claras pruebas de lo dicho: *Ante electionem*, resolución de dudas: dd. 4, 10, 13, 14, 15, 16, 17. Sobre el *interrogatorio* acerca de las cualidades del que podía ser elegido, se añade al fin antes del d. 7 (p. 155): «De interrogatorio hoc statutum est, necesse non esse illo uti, sed ut 2, cap. IX partis et alia prius dicta loca ex Examine et ipsis Constitutionibus considerarentur; et sic unusquisque interrogaret, prout in Domino videretur expedire»; d. 8: «Cum peteretur an praecipendum esset ne de electione praepositi quis quidquam certum definiat apud se ipsum, usque ad locum in quo includi debeant; decretum est: observari quidem debere Constitutionem in hac parte diligenter; sed non esse addendum praescriptum novum in virtute sanctae obedientiae».

Post electionem: En el título I. *Circa rationem Congregationis* se deciden también varias cosas dudosas, teniendo siempre ante los ojos las Constituciones y su fuerza: d. 3: «Actum est de procuratoribus provinciarum, an admittendi cum suffragio in Congregatione. Et visum est admitti debere... et suppleri, si quid deesset, iuxta Constitutiones, ut legitime interesse et suffragium habere pos-

Además, si las Constituciones, antes de la aprobación de la primera Congregación, no tenían propiamente *fuera alguna de ley*, como algún historiador ha dicho y varios han repetido, no sé con qué derecho se hizo en Roma, muerto San Ignacio, la elección de Vicario general, de quien no hay mención en nuestro bulario hasta los tiempos de Alejandro VII (1.º junio 1661), ni cómo ese Vicario *legítimamente* convocó la Congregación, y algunas otras cosas que el P. Bobadilla y los pocos que como él sentían adujeron en aquellos borrascosos meses, en que intentaban probar, o suponían como cosa para ellos indubitable, que el gobierno de la Compañía, muerto San Ignacio, había pasado a manos de los primeros compañeros supervivientes, solos ellos expresamente nombrados en las bulas de fundación, según largamente refiere Astrain, y oportunamente le arguye Rodrigues (28).

Pero oigamos ya las palabras de Nadal, capaces por sí solas de disipar todas esas dudas y cavilaciones; porque testigo es Nadal de singular excepción sobre la mente de San Ignacio en estas materias y sobre el estado en esa época de las Constituciones,

sent»; y luego, d. 96: «Propositum fuit...: an diebus veneris ieiunandum esset, et in Adventu, saltem die Mercurii et Veneris. Responsum fuit: Constitutiones nostras in hac etiam parte servandas esse»; cfr. también dd. 97, 109, 115: «An ea quae decisa sunt in Congregatione ante electionem rata sint futura in posterum, si contra Constitutiones non fuerint... Quae vero post electionem, decisa sunt... ut auctoritatem haberent quam illis. Constitutiones praebent 7 cap., VIII partis»; d. 116, etc., etc.

(28) *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, por el P. ANTONIO ASTRAIN, de la misma Compañía, tomo 2, segunda edic. (Madrid, 1914), 15-21; el juicio del autor sobre la publicación y fuerza de las Constituciones antes de morir San Ignacio, en el tomo I, pp. 385-411 de la segunda ed., 1912.

Historia da Companhia de Jesus na Assistencia de Portugal. Tomo I (vol. II). Porto, 1931, p. 252, nota segunda. La mente del autor sobre la publicación de las Constituciones, en el vol. I, p. 130.

Estoy, sin embargo, muy lejos de admitir lo que parece quizás indicar el P. Rodrigues en el primer punto, a saber: que si á la muerte de San Ignacio no tenían fuerza de ley las Constituciones, todo cuanto pretendían sobre el gobierno de la Compañía el P. Bobadilla y sus secuaces era legítimo; pongo un ejemplo: El gobierno aristocrático, aun temporáneo, en la Compañía, y no el monárquico, enumerado entre las cosas esenciales en la misma.

Para eso, hubiera sido preciso que ni las bulas de los Sumos Pontífices, sobre todo la de Julio III en 1550, hubieran tenido tampoco ningún valor. Basta para eso hojear las respuesta de Nadal, acres e incisivas, es verdad, pero llenas de doctrina jurídica, en que era competente; llenas sobre todo de conocimiento y amor de San Ignacio y de toda su obra, en que era eminentísimo.

ya que había recibido del Santo, y cumplido diligentemente, el encargo de publicarlas por Europa.

Va respondiendo en el documento 15 a los reparos del P. Bobadilla; había éste escrito: "Advertimos a VV. SS. Reverendísimas, que dichas Constituciones no están cerradas, ni han recibido de la Compañía la última mano". Y responde Nadal: "Eso así lo entendemos e interpretamos, no estar así cerradas las Constituciones, ni haber recibido la última mano, que no se les pueda añadir algo en la Congregación general, por manos del Prëpósito y de la Compañía; esto no obstante, nada quita a la autoridad de ellas, hasta que se añada; consta que nosotros así lo hemos entendido, puesto que así lo dijo siempre el P. Ignacio, así fueron promulgadas las Constituciones, de modo que alcanzaran plena autoridad; pero que entendieran todos que algo se les podía añadir, no sólo por la futura Congregación, si algo por el uso de las cosas se creyera oportuno añadir, sino también por el P. Ignacio mientras viviera, *con el consejo de los Padres*. Ni hay que maravillarse si eso pasaba con nuestras Constituciones, como en nuestro tiempo pasa con el Concilio Tridentino y la reformación de la Iglesia: pues, aunque no tienen aún la última mano, alcanzan las cosas hasta hoy publicadas plena autoridad, como tales, *bajo el arbitrio de S. S.*". Palabras como éstas son frecuentes en Nadal (29).

(29) *Epistolae P. H. Nadal*, IV, 140, y otros muchos pasajes parecidos, desde las págs. 98-148.

Sólo quiero en nota añadir estos dos párrafos: Uno, clarísimo, del P. Fulvio Androtti, 11 de septiembre de 1557; otro, porque exige alguna declaración:

Androtti afirma (id. IV, 126): «Constitutiones iam aeditas, publicatas, acceptatas, ac in viridi observantia habitas, secundum formam privilegiorum et iuris ualidas, autenticas, omnesque et ligasse et ligare, donec quid aliud a S. Pontifice statuatur, uel a Generali cum Congregatione, iuxta formam bullarum.»

Los PP. Laínez y Polanco (id. IV, 123), al enviar, de orden de Paulo IV, a los Cardenales Tranense y Reumano las Constituciones, Bulas..., y después de asegurar que las Constituciones no habían aún recibido la última mano, ni estaban cerradas, afirman que hasta entonces se había regido la Compañía más bien (più presto) por la fórmula del Instituto, por la obediencia de los Superiores y por unas reglas italianas, que también se envían al Pontífice. Que los profesos tenían orden de presentar sus reparos a la Congregación General, para fijar así las Constituciones, «de acuerdo y parecer de todos en aquello que se juzgare, según la experiencia, conveniente, y entonces presentarlas a esa Santa Sede.

Un paso más, ¿Era prudente dejar por tantos años, más aún, por un tiempo indeterminado, hasta que hubiera Congregación general, a toda la Compañía, sin una verdadera obligación de ley escrita y legítimamente publicada? ¿A la Compañía, digo, recién fundada, extendida ya por tantas y tan diversas partes del mundo, abandonarla, por decirlo así, a su suerte, sin una ley propia y amoldada a su peculiar manera de ser? Pues ahora, como antes, es mucha verdad lo que declara el canon 593: "Todos y cada uno de los religiosos, los Superiores como los súbditos, deben, no sólo fiel y totalmente guardar los votos que hicieron, sino también amoldar su vida a las reglas y constituciones de su propia religión, y de ese modo tender a la perfección de su estado".

Y si San Ignacio, por imposible, en eso no hubiera pensado, las extravagancias que pasaban en Gandía, los trastornos de Portugal, los sucesos desagradables y extraños de la India, del Brasil o del Congo, en medio de muchas heroicidades, ¿no le hubieran, por ventura, abierto los ojos y mostrado la necesidad urgente entre hombres, aunque religiosos y con muy buena intención, de una ley escrita y autorizada que iluminara, dirigiera y contuviera a todos *uniformemente* dentro de su deber? ¿O los buenos resultados de su publicación, así en Portugal como en España, no le hubieran he-

De modo que lo que ahora manda Su Santidad [presentar las Constituciones] pensábamos hacerlo dentro de poco nosotros, habiéndoles dado la última mano a todas estas cosas con maduro juicio de la Congregación General».

A nadie extrañará este modo de hablar, si recuerda las circunstancias difíciles por que atravesaba entonces la Compañía, dado el carácter de Paulo IV y lo hecho y escrito por el P. Bobadilla y sus secuaces contra las Constituciones, contra San Ignacio y contra los PP. Laínez y Polanco.

Nadal (id. IV, 140), con razón, pues, al hacerse cargo de esas ideas continúa: «Hinc nihil aliud colligi potest quam quod boná ex parte ex Constitutionibus gubernata est hactenus Societas, non tamen omni ex parte. Nam quemadmodum in quavis legum novarum promulgatione, necessum est fieri, ita in promulgatione Constitutionum est observatum; ut non continuo post promulgationem sint omni ex parte observatae; sed pedetentim, id est, ac considerate fuerunt in usum atque observantiam introducendae; quo tempore, magis ex bullis, ex regulis, ex obedientia praesenti Superiorum gubernanda fuit Societas, quam ex Constitutionibus, tametsi nihil illis auctoritatis deesset. Ita enim videmus omnes leges esse introductas ut a principio obligarent, non omnes tamen ad omnia cogenter, nisi ad necessaria; in aliis vero erat tempus, quo et facile et quasi necessario esset dispensandum.»

cho apresurar su celo e intentár lo mismo en otras partes? (30).

Así fué, en efecto: las Constituciones y las Reglas, como hemos oído de labios de testigos inmediatos y autorizados, estaban ya en vida del Fundador escritas, aprobadas, intimadas y publicadas casi en todas partes, fuera de Roma y alrededores, donde inmediatamente gobernaba San Ignacio, según la letra y el espíritu de esas mismas Constituciones, impresas en su alma aun antes de pasarlas al papel, y allí sublimadas hasta las alturas de un *ideal*.

Basta para convencerse de ello recorrer con espíritu sereno y sin atarse a menudencias, quizás hoy de difícil explicación por falta de antecedentes, en *M. H. S. J.*, los doce tomos que forman la *primera serie de Monumenta Ignatiana* o la obra del P. Aicardo, en particular los últimos capítulos del sexto tomo de su *Comentario*. Allí vemos cómo el Santo urgía en todas partes, con suavidad y energía, maravillosamente mezcladas, la guarda exacta de las Constituciones como *tales*, no como meras reglas u ordenaciones transitorias y propuestas a medias; y esto desde la

(30) No hay espacio en una nota para entrar en más explicaciones; pueden verse los historiadores modernos de la Compañía al narrar su historia, desarrollo y obras en vida de San Ignacio y al principio del generalato del P. Lainez. Apuntes sobre esas regiones mencionadas en el texto reúne Polanco en los tomos II y III de su *Chronicon* en *M. H. S. J.*, y a la vez indica los deseos de los Superiores de que se enviaran hombres bien conocedores de nuestro Instituto: «Aliquem tamen a P. Ignatio mitti (dice de San Fr. Javier) magis versatum in Constitutionibus ac regulis Societatis exoptabat» (*Chronicon*, II, 777, 781).

Por fin Polanco, como excusa o causa de lo que cuenta, suele ponderar lo mismo que Nadal (II, 53) añadía, después de narrar los desórdenes de Bobadilla y sus secuaces antes de la primera Congregación General: «Dichos cinco Padres, por decirlo de una vez, era en ellos una singular ignorancia de las Constituciones y del Instituto.»

Leyendo todas estas cosas, se ve también la dificultad que encontró San Ignacio en los primeros años de hallar sujetos aptos para publicar las Constituciones en aquellas lejanas tierras, sujetos comparables a Lainez y a Nadal; y el bien inmenso que hubiera producido en ellas si San Francisco Javier, venido a Europa, como quiso San Ignacio, y tratados en Roma con su amado Padre esos y otros asuntos, hubiera vuelto a la India y al Japón, como visitador o con autoridad más general, encargado de publicar allí las Constituciones, con el texto en la mano y con el ejemplo héroeico de sus acciones y virtudes a vista de todos.

Nuestro Señor lo dispuso de otro modo; y el apóstol de las Indias expiró sin haber leído ni una sola página de esas Constituciones, que él llevaba grabadas en su espíritu como testimonio vivo de legítima filiación de su amado Padre.

publicación hasta su muerte. Publicación no en el aire, sino basada sobre verdadera obligación. Dispensando en cosas menores o no esenciales cuando era el caso, sin duda con más facilidad, aunque prudente, que luego lo hubiera hecho, cerradas ya las Constituciones; comunicando a los otros Superiores la facultad de dispensar, en la medida que él creyera oportuno; castigando a veces él, como Superior, sin olvidar nunca que era padre (31).

Es verdad que no estaban aún cerradas las Constituciones, ni habían recibido aún la última mano, cuando las tomó en las suyas la primera Congregación, como insigne reliquia del alma y del cuerpo de su Fundador. Y, ¿esto por qué? ¿Hubo plan, por parte del Santo, de dejarlas así después de 1551, hasta una verdadera Congregación General? Creo que no. Fué simplemente San Ignacio dando largas, y en este estado le cogió la muerte.

Esto apunté antes; es hora de dar de esta opinión suficientes pruebas, respetando en su valor opiniones diversas, que corren sobre el caso. Esas pruebas las veremos después de examinar brevemente la facultad concedida a Ignacio por los Sumos Pontífices para escribir las Constituciones de la Compañía, desde el principio hasta sus últimos días.

Paulo III, en su primera bula, concedió a la naciente Compañía dos gracias sobre este asunto, para su perfecta organización: una al Preósito general, de hacer, con el consejo y en el

(31) Fuera de Roma, San Ignacio urgía, por regla general, el cumplimiento de las Constituciones por medio de los Superiores. En Roma y sus confines, que no formaban entonces en la Compañía provincia aparte, urgía por sí mismo, como Superior General y como Superior provincial de aquella región. Ya que este cuidado es muy propio de los Superiores; véase en las Constituciones P. IX, C. III, n. 8; C. VI, A.; P. X, n. 13.

¿Por qué dejó formalmente el Santo sin publicar, desde un principio en Roma las Constituciones? No lo sabemos; se me ocurre que estando él allí presente a todo y gobernando por sí, aun en las cosas particulares, no hacía allí tanta falta la materialidad de la publicación, pues él era regla viva; quizás también publicarlas allí entonces no era lo más oportuno, estando a la vista del Sumo Pontífice y de su Curia; antes convenía poder proceder allí con más libertad, en quitar o añadir lo que pareciera más conveniente, según los documentos pontificios y la experiencia.

Al cerrar definitivamente luego las Constituciones, después de darles la última mano, pensaría, por fin, publicarlas definitivamente en Roma, y quizás, como indicaré, obtener entonces alguna aprobación oral o escrita del Sumo Pontífice, como luego la Congregación General pensaba hacerlo, según refirió el P. Vicario a Paulo IV, al presentarle las Constituciones en sus textos castellano y latino.

consejo de sus compañeros, Constituciones; es decir, normas generales y comunes a todos, según su propio fin. Otra, de redactar entre sí constituciones particulares, conformes también al fin de la Compañía, a gloria de Nuestro Señor Jesucristo y utilidad de los prójimos (32). Estas dos gracias, casi con las mismas palabras con que se conceden, San Ignacio y sus compañeros las habían antes pedido, según consta por el borrador o preparación de la bula (33).

Que hay alguna diferencia entre ambas gracias, es cosa manifiesta; no sólo por pedirse y concederse en diversos sitios del documento y ser diversa la persona que había de tener tal atribución, sino también por la misma materia y modo de hablar, pues la segunda no se refiere a constituciones *en general*, sino siempre a constituciones *particulares* (34).

Hoy no nos será fácil quizá señalar los límites y las diferencias concretas en la mente de nuestros antiguos Padres entre esas dos clases de constituciones; pero, ciertamente, diferencias

(32) He aquí las palabras textuales de la bula *Regimine militantis Ecclesiae* (27 septiembre de 1540): «Qui quidem praepositus de consilio consociorum Constitutiones ad constructionem huius propositi nobis finis conducentes in consilio condendi auctoritatem habeat, maioris suffragiorum parte semper statuendi ius habente.» *Constitutiones*, I, 27.

«... eis [sociis] nihilominus concedentes quod particulares inter eos Constitutiones, quas ad Societatis huiusmodi finem... conformes esse iudicauerint, condere libere et licite valeant» (id. 31).

(33) Idem 17. Van aquí subrayadas las palabras algo diversas: consilio *fratrum*; id. 27: *facultatem vobis*, concedentes condendi particulares inter vos Constitutiones.

(34) De constituciones *particulares*, sobre todo en los primeros años y antes de comenzar a publicarse las Constituciones generales o comunes, habló frecuentemente la moderna edición de las Constituciones, v. gr., II, CCXXVIII, y tuvo San Ignacio especial cuidado, al acercarse la publicación de las Constituciones para el año de 1550, de avisar a varias partes «que hagan cuenta que presto saldrán las Constituciones comunes..., que miren no se introduzga cosa que se quite con trabajo»; «quanto a los capítulos que ahora hazen... mire no se introduzga cosa que no pueda conformarse con las Constituciones, que se publicarán, plaziendo a Dios, este año del jubileo» (id., II, CCXXIX).

Publicadas ya estas Constituciones, *comunes o generales*, o simplemente las *Constitutiones*, hallamos también Constituciones: *versantium in probationibus, scholasticorum, professorum, coadiutorum* (id., I, CCXLVII y XLVIII); pero son tan sólo extractos de las Constituciones en lo referente a los coadyutores, profesores...; extractos que han quedado inéditos.

las hubo, y se fué luego precisando más y más el sentido de tales palabras en posteriores documentos.

La tercera bula, de 1544, al referir lo concedido antes a la Compañía, conserva la misma distinción de *Constituciones* y *Constituciones particulares*, concediendo además la facultad de mudarlas, cambiarlas, si fuera preciso; y que hecho esto, quedarán ya confirmadas sin más, como decíamos, por la Sede Apostólica (35).

La primera bula de Julio III habla también de la facultad de hacer constituciones y cualesquiera estatutos, al enumerar el Sumo Pontífice las gracias concedidas a la Compañía por su predecesor. Hecho esto, continúa Julio III: "Para que todo lo antes dicho, concedido por nuestro antecesor, sea confirmado, y a la vez todo lo perteneciente al Instituto de la dicha Compañía quede reunido en unas mismas Letras, resumen de las anteriores; y para que lo que fuera algo oscuro y pudiera ocasionar escrúpulo o duda quedase por Nos más exactamente explicado, nos fué suplicado humildemente..." (36).

En donde se ve que no fué pensamiento de Julio III derogar en nada las anteriores gracias, sino confirmárlas y declararlas.

Al fin, en la misma bula, insertada primero textualmente toda la nueva fórmula del Instituto, el Pontífice prosigue por cuenta propia: "*Motu proprio* y por *ciencia cierta*, con la autoridad apostólica, perpetuamente aprobamos y confirmamos, añadiendo a todo la fuerza de una perpetua firmeza, las gracias concedidas por los Pontífices anteriores y por esta Sede Apostólica; entre esas gracias, la facultad de formar y alterar, no sólo las Constituciones, sino los estatutos y ordenaciones concedidas a la Compañía y a su Preósito." Palabras que aclaran del todo la significación de la frase *constituciones particulares*, llamándolas *estatutos* y *ordenaciones*. Este es, a lo que entiendo, el propio significado de *constituciones particulares*, a saber: *normas* y ordenaciones, reglas, en el sentido luego tan usado en el texto de las Constituciones, que los Superiores pueden establecer, debajo siempre de la dirección y obediencia del Superior general y de la Congregación General.

(35) *Inimotum nobis* (14 marzo 1544), Constituciones, I, 83-84.

(36) *Exposcit debitum* (21 julio 1550), íd. 374, 375, 376, 382.

En cuanto a las mismas Constituciones, en la nueva fórmula presentada a Su Santidad y aprobada en su bula, se dice, al hablar del Prepósito general: "El cual Prepósito, por el consejo de los compañeros, tenga autoridad para formar las Constituciones conducentes a la construcción [o consecución] del fin que nos hemos propuesto, teniendo siempre la mayor parte el derecho de decidir el asunto y de declarar las dudas que se puedan ofrecer en el Instituto contenido en la fórmula. El Consejo, que necesariamente ha de ser convocado para formar y cambiar las Constituciones, y para otros asuntos graves..., se entiende ser la mayor parte de toda la Compañía profesa, que (según la declaración de las Constituciones), sin gran incomodidad pueda ser convocada por el Prepósito general. En otras cosas, que no son de tan gran monta, el mismo Prepósito, ayudado, como él juzgare convenir, del consejo de sus hermanos, tendrá derecho de ordenar y mandar por sí mismo lo que le pareciere en el Señor, pertenecer a la gloria de Dios y bien común".

Ocurre, según esto, preguntar: Después de esta bula de Julio III, ¿debía San Ignacio, para la redacción y enmienda del texto de las Constituciones, reunir Congregación general, o seguía gozando del antiguo privilegio o derecho de hacerlas y corregirlas con el auxilio y parecer sólo de sus compañeros, como en tiempos de Paulo III?

La misma pregunta se han hecho los editores de *M. H., S. J.*, y respondido: que podía San Ignacio continuar como antes; así, en realidad, continuó el Santo, como aparece en el tomo de *Documenta Constitutionum praevia* (37); esa era también la mente del Santo al preparar la dicha bula de Julio III; es decir, que la Compañía *presente* continuase como antes; la *futura* se sujetase en eso a la nueva bula (38).

La respuesta creo que es clara en derecho, no sólo por lo dicho hasta aquí sobre la aprobación y confirmación por Julio III de los privilegios anteriores, sino, además, por la cosa en sí misma; era éste un asunto ya *comenzado y sin terminar*; por tanto, se-

(37) Idem, CCXXII: XC.

(38) Idem, 320, 7.º

gún derecho, podía continuarse hasta el fin, por ser *res non integra* (39).

Además, de ese parecer eran los autores de entonces, como el P. Nadal, según se dijo antes (40), y Rivadeneyra, como luego veremos.

Fué, con todo, muy prudente cuando San Ignacio, en 1550 y 1551, tuvo reunidos en Roma casi a todos los profesos de la Compañía, a causa principalmente de su proyecto de renunciar al generalato, y, por tanto, de tener una nueva elección, según cuentan nuestros historiadores, presentarles a todos, moralmente a toda la Compañía profesa, el texto de las Constituciones, ya compuesto, según se dijo, para su examen y aprobación definitiva; debió creer entonces el Santo que su personal trabajo había ya terminado, pues no era hombre para dejar las cosas a medias, sobre todo en este punto, tan propio suyo, como fundador y primer General, tomado además entre manos por encargo del Sumo Pontífice y de toda la Compañía.

De estos dos hechos conservamos, no sólo la memoria, sino el documento autógrafo en que San Ignacio presentó su libre y total renuncia un viernes (30 de enero de 1551) y los ligeros reparos o advertencias hechas al texto presentado de las Constituciones, documento este último redactado a lo que creo por el P. Polanco, teniendo sin duda ante la vista las notas de los diversos Padres (41). Estas menudas observaciones suponen por sí solas una aprobación del texto en general, como expresamente lo indican los autores en sus narraciones, y sobre todo Polanco, en su *Chronicon*, Nadal, en sus *Ephemerides*, y otros, contemporáneos de los hechos. He aquí una muestra. Polanco: "Las Constituciones que había hecho el P. Ignacio y diligentemente encomendado al Se-

(39) Véase cualquier autor de Moral al hablar de un confesor a quien se le acaba la jurisdicción, comenzada ya la confesión sacramental; v. gr.: J. UBACH, S. J., *Theologia moralis*, 2 (Bonis Auris, 1935), n. 1.966; y LUGO, allí citado, después de resolver el caso afirmativamente, termina: «Quod idem de similibus facultatibus dicendum est.» *Disputationes scholasticae et morales*, 5 (Parisiis, 1893), 224, n. 24.

(40) Véase la nota 29 y las palabras copiadas allí en el texto.

(41) La renuncia está en *M. H. S. I., Epistolae* 3, 303; sobre el hecho hablan nuestros historiadores, Rivadeneyra, Astrain, etc. También el *Chronicon*, de Polanco, 2, 16. Los reparos, en *Constituciones*, I, LXXXVII-LXXXIX, 390-396.

ñor, fueron propuestas a los Padres más antiguos, para que, si les ocurriese algunas cosas que añadir, quitar o mudar, las sugiriesen al P. Ignacio. Fueron con esto muy aprobadas por los Padres."

Y más abajo: "Tanto él [P. Rodríguez] como los demás que estaban ausentes, cuanto los presentes, después de examinarlas, las aprobaron". Y después: "La aprobación de las Constituciones fué hecha, por cierto, el año próximo pasado de 1550, pero su promulgación, fuera de Roma, se verificó más tarde, como se verá en su lugar" (42).

Nadal: "Son convocados, el año 1550, por el P. Ignacio, los profesos que cómodamente podían venir [a Roma]; además, algunos otros Padres, como a Congregación general, para mostrarles las Constituciones y que ellos notasen, si algo les parecía..." "Añádase que el año 50 las [Constituciones] aprobaron otros profesos que acudieron a Roma, que con los anteriores eran no sólo la mayor parte de los profesos, sino casi todos" (43).

Antonio Brandón escribía a San Francisco Javier a 29 de noviembre de 1551: "Con él [P. Ignacio] se ayuntaron este año de sincoenta muchos Padres profesos... pera detreminarem las Constituciones della... y assín se hizieron con mucha satisfacción de todos y presto se publicarán y mandarán por todas partes" (44).

Si esto se escribía desde Coimbra el año 1551, años antes, el 28 de octubre de 1549, desde Roma, se decía a Juan de Viola: "Las Constituciones se publicarán, plaziendo a Dios, este año del Jubileo"; lo cual prueba bien claro que el plan partió de Roma y con la dirección de San Ignacio, al convocar a los Padres para esa fecha (45).

Con esto se creyó fácilmente, dentro y fuera de Roma, que el texto de las Constituciones, tan esperadas en toda la Compañía, estaba ya para terminarse e imprimirse. He aquí lo que el Padre Pedro Tablares escribía al doctor Vergara, desde Roma, a 20

(42) *M. H. S. I., Chronicon*, II (Matriti, 1894), 14, n. 25; 162, n. 1.

(43) *Epistolae P. Nadal*, II, 4; IV, 138.

(44) *Monumenta Xaveriana*, II (Matriti, 1912), 162.

(45) *Epistolae S. P. Ignatii*, II (Matriti, 1904), 585; Cfr., *Constitutiones*, I, LXXX.

de diciembre de 1550: "El capítulo aún no se ha hecho, porque faltan algunos profesos principales por llegar. Publicarse han las Constituciones y Reglas, debaxo de las quales hemos de militar, y impresas se embiarán a todas las casas; las quales ha diez años que ordena nuestro Padre con harta vigilancia y oración, y consulta de personas doctas y de mucha religión" (46).

Sin embargo, la Compañía no aceptó la renuncia; y, una vez más, San Ignacio tomó sobre sus hombros el cargo del generalato, con el nuevo cuidado de retocar las Constituciones, ya hechas y aprobadas, según las observaciones indicadas con esta ocasión; luego, al correr de los años, con otras observaciones que la práctica mostró oportunas y los encargados de publicarlas por Europa juzgaron deber suyo proponer, sobre todo el P. Nadal (47). Una cosa es preciso demostrar por fin aquí: que nunca, desde esta fecha, 1551, hasta el fin de su vida, en 1556, dejó San Ignacio, por sí o por medio de Polanco, de mostrar con palabras y acciones, cada vez más apremiantes, que *personalmente* quería dar a sus Constituciones la última mano y, por fin, cerrarlas.

(46) *Cartas de San Ignacio de Loyola, Fundador de la Compañía de Jesús*, II (Madrid, 1875), 296, confrontada con el original. Cuán esperadas eran entonces las Constituciones, véase en el segundo tomo de *Constitutiones*, CCXXIX.

(47) Retoques varios en el texto, después de 1551, reúne el tomo segundo, *Constitutiones*, CXCVI-CXCVIII; estos retoques, después de 1551, eran debidos, más que todo, a la experiencia.

He aquí cómo responde el P. Nadal a los reparos del P. Bobadilla: Ad 7^{um}: «Quod vero ait se audiuisset a R. Pr. Ignatio quod desideraret Constitutiones perficere, quodque apud ipsum erant in fieri, propterea quotidie addebat et corrigebat, etc. Si loquatur de ultimo tempore uitae, non ita se res habet; immo et fuerant et publicatae ex eius ordinatione in maxima parte Societatis, ut diximus; et ipso anno iubilei multis professis qui Romam conuenerunt fuerunt ostensae et deinde a Pre. Hieronymo Natali in prouinciis Hispaniae, Italiae et Germaniae promulgatae fuerunt. Romae etiam iussit obseruari; quod melius nouerunt alii quam [Bobadilla], qui parum de rebus Societatis sollicitus fuit hactenus. Quod autem ultimam manum imponi uoluerit ab universa Societate Pr. Ignatius, ex humilitate sua fecit, partim ut experientia docente, qui eas in uariis prouinciis obseruauerunt proferrent in medium, quod adnotassent. Si quid autem ultimo tempore addidit praedictus Pr. id extra corpus Constitutionum seorsum seruat. Quod, si aliis licebat, cur non et ipsi liquisset adnotare et obseruare, si quae addenda uel immutanda uiderentur; nam et post librum aliquem editum solent auctores in secunda et tertia editione aliquid aliquando immutare, augere uel minuere. Et ale Constitutiones, licet factas, approbatas et publicatas, potuit limare magis et addere uel minuere, ad quae omnia auctoritatem habuit.» *De rebus Congrèg. gen.*, I-V, fol. 47 et 48.

Veámoslo en los siguientes documentos, dispuestos simplemente por orden cronológico:

1551. Sabiendo San Ignacio, después de las juntas de 1550 y 1551, las noticias que corrían sobre la terminación del asunto de las Constituciones, sobre todo en Portugal, donde había de comenzarse la publicación, después de lo hecho en Sicilia, quiso urgir ciertas disposiciones, y así escribía al P. Rodríguez a primeros de diciembre: "Antes que las Constituciones se cerrasen y publicasen, querría hiziesen profesión en vuestras manos los dos rectores que han seydo del Collegio de Coimbra..., porque, cerradas las Constituciones, no sería tan conveniente el dispensar con quien no tubiese acabados sus cursos de theología" (48).

1552. A 1 de febrero comunicaban a San Francisco Javier, desde Roma: "Nuestro P. Mtro. Ignacio, por la gracia de Dios, está con mediana salud y espero se la conservará hasta que las Constituciones y ordenaciones de la Compañía acaben de assentarse; las quales, con providencia especial de N. Señor, nos persuadimos no se ayan cerradas, hasta que la experiencia mostrase muchas cosas que ha mostrado, y hasta que tenga más firmes raíces la Compañía en muchas partes" (49).

1552 y 1553. En *Complementa Polanci* van publicadas una serie de notas del P. Polanco; parecen recogidas teniendo delante, en la mente o en el papel, las mismas Constituciones, y la urgencia de terminarlas y cerrarlas; notas sin duda redactadas con la idea de recordar el P. secretario al P. General cuanto hiciera falta o fuera oportuno, lo que habían de hacer ambos para cumplir, de una parte, su oficio de fundador y general; de otra, el cargo de secretario y mano derecha suya (50).

p. 81. "Summa de las cosas que parece tocan a N. P. en quanto fundador", etc.:

"Primero, que se assienten las Constituciones y se hagan latinas, para poderse comunicar a toda la Compañía."

p. 82. "5.ª También parece sería de nuestro Padre, pues ha hecho las Constituciones, que ordenasse el officio [o Reglas] de los Prepósitos provinciales..." "De las que le tocan como a Prepó-

(48) *Epistolae*, IV, 12.

(49) *Idem*, IV, 130.

(50) *Polanci Complementa*, I, (Madrid, 1916), 81...

sito General: 1. Hacer guardar las Reglas y Constitutiones de la Compañía a los Prepósitos provinciales y locales y rectores y a los particulares, por medio de ellos. Para lo qual conuiene que tengan en vnas partes y en otras el examen y las demás Constitutiones y Reglas, las quales no tienen quasi en parte ninguna, ni aun en el Collegio de Roma, cumplidas."

p. 99. "En las cosas temporales.

6. Ultra desto es el reueer las Reglas y asentar las Constitutiones y comenzarlas a ejecutar en el consejo de asistentes", etc.

Y en nota n. 25. "Conclúyase lo de las Constitutiones; para ponerse en ejecución praecipue en hacerse profesos."

1554. A 1 de febrero escribía Polanco al P. Doménech: "Las Constitutiones de N. P., como no están impresas, es cosa muy larga copiarlas, y aun para la total (*omnimoda*) resolución y darles la última mano, N. P. espera la vuelta de maestro Nadal, que las ha publicado en Portugal y España, y comunicará lo que haya por experiencia en algunas cosas dudosas"; y poco después: "Sin embargo, las Constitutiones y las Reglas se publicarán pronto, si Dios quisiere" (51).

8 de marzo, a San Francisco de Borja: "No conviene que Nadal quede ahí más que hasta setiembre, por muchas causas, y bastaría sola una, del cerrar las Constitutiones; para lo que se espera su presencia y relación", etc. En cartas siguientes se vuelve a urgir la vuelta de Nadal (52); hasta que el 18 de octubre se comunica haberse sabido que Nadal había llegado a Génova y luego, por fin, a Roma (53).

1555. Una carta al P. Mercuriano dice: "Enviar el Examen se podrá hacer y aun algunas otras Reglas; pero habrá que diferirlo un poco por asentarse ahora las Constitutiones y Reglas (54); y a Nadal (5 de diciembre): "Esta tarde he comenzado a proponer a nuestro Padre lo anotado sobre las Constitutiones

(51) *Epistolae*, VI (Matriti, 1907), 268, 269.

(52) *Idem*, 438, 511, 617.

(53) *Idem*, VII (Matriti, 1908), 671 y 682.

(54) *Idem*, VIII (Matriti, 1909), 372.

por V. R. y mí, y presto creo se acabará, y pienso ymbiar a V. R. la copia dello" (55).

1556. 5 de enero: "Las Constituciones y declaraciones tengo ya escritas para V. R. [P. Doménech]; y como se enmiendan algunas cosas en los originales, no las envío a V. R. hasta que tengan la última mano de N. Padre" (56). Y dos días después (7 de enero): "Antes que estén cerradas nuestras Constituciones nombra San Ignacio a los dos [A. Coudret y F. Cassino] y quiere sean del número de los profesos" (57).

De nuevo a Doménech escribe Polanco (25 febrero): "Para ymbiar allá las Constituciones y reglas, emendadas, sería menester tenerlas acá en limpio; y nunca hay tiempo para acabar de darles la última mano; como se pueda se ymbiarán a V. R."; y luego (20 mayo): "Creo le [el examen] tendrá V. R., y si no, avíseme, que se le ymbiaré, y también las Constituciones, sino que no están collationadas; que las muchas ocupaciones no nos han dado lugar" (58). Por fin, a 22 de junio, respondían de nuevo al P. Doménech: "Las Constituciones, ya que no se han enviado hasta ahora, será quizá mejor no enviarlas hasta que se haya arreglado lo que se había de arreglar" (59).

Teniendo delante todo lo que precede, y algo más que podría añadir, no sé cómo puede decirse ni sostenerse que San Ignacio se determinó, aunque estuviera retocando por sí mismo hasta la muerte las Constituciones, a dejar el cerrarlas a la Congregación General, que había de reunirse para elegirle un sucesor. Antes, todo lo contrario muestran y repiten los documentos de la época; y así al morir, a 31 de julio del mismo 1556, la muerte verdaderamente le arrancó la pluma de entre los dedos y le secó la mano; quedando por esto reservado todo el asunto de las Constituciones a la primera Congregación general (1558); ésta, por tanto, según la bula de Julio III, elegido el Prepósito general, les dió por su propia autoridad la última mano y definitivamente las cerró.

(55) *Idem*, X (Matriti, 1910), 261.

(56) *Idem*, X, 469.

(57) *Idem*, X, 481.

(58) *Idem*, XI (Matriti, 1911), 55, 421.

(59) *Idem*, XII (Matriti, 1911), 27.

Varios de nuestros historiadores modernos afirman, sin embargo, lo contrario; no faltan testimonios antiguos que lo digan o parezcan decirlo; mas nadie aduce un dato, una fecha, un documento, como para el año 1550 suele traerse. Alguno, como Rivadeneyra, aunque asegura terminantemente que podía San Ignacio por sí acabar este asunto, afirma que lo dejó, por humildad, a la Congregación; otros de tal modo hablan que no se apartan quizás mucho de lo que hasta aquí queda dicho.

He ahí las palabras de Rivadeneyra en la vida castellana de San Ignacio (L. IV, c. II): "Aunque el Padre, por su grande modestia y humildad, con haber recibido tantas inteligencias sobrenaturales y tantos testimonios de la voluntad divina, y tener autoridad para ello, no quiso que las Constituciones tuviesen fuerza o firmeza alguna para obligar hasta que la Compañía las aprobase y tuviese por buenas; lo cual se hizo en Roma el año de 1558" (60). Así, o en parecidos términos, otros, sobre todo los que aseguran que no tuvieron fuerza alguna de ley las Constituciones, hasta la revisión de la Congregación General en 1558.

Yo respeto, por cierto, esos pareceres; mas, por las razones aquí apuntadas, desde hace muchos años tengo formado el juicio en este párrafo declarado, tanto sobre la voluntad constante de San Ignacio en querer cerrar por sí mismo sus Constituciones,

(60) Así en cualquiera de las ediciones de la *Vida del B. P. Ignacio de Loyola*, desde la primera, de 1583, fol. 184, conforme con su original manuscrito, fol. 111, fuera de ciertos retoques.

Prefero, sin embargo, hacer alguna violencia a las palabras copiadas en el texto y creer que no aseguró el autor, en realidad, otra cosa sino que San Ignacio, sin acto positivo alguno, dejó *negativamente* a la Compañía el cuidado de cerrar las Constituciones, como por derecho a ella correspondía. A esto me mueve, además de salvar la autoridad del autor en lo posible, dos razones: La primera, poner esas frases de la vida más en conformidad con la Carta-prólogo a las mismas Constituciones, atribuida al mismo Rivadeneyra, antes citada (número 17). La segunda, el testimonio de la fuente de donde debió tomar él y otros la frase, es decir, la carta que le escribió a Bélgica el P. Polanco (8 agosto 1556), contándole la muerte del Santo. He aquí las palabras de Polanco: «I hemos ponderado la humildad de este Santo Viejo, que teniendo la certitud de su tránsito... no quiso llamarnos para darnos su bendición, ni nombrar sucesor ni aun Vicario..., ni cerrar las Constituciones ni hacer otra demostración alguna, que en tal caso suelen algunos s'ervos de Dios.» *Cartas de San Ignacio de Loyola*, VI (Madrid, 1889), 363; frases que escritas por Polanco confirman una vez más lo que veníamos diciendo; otro tanto hay que asegurar de los párrafos de Nadal, copiados en la nota 47.

aunque al fin no lo hizo, cuanto sobre la obligación impuesta ya en vida suya a todos de guardarlas.

Más aún: si esa voluntad hubiese sido *expresamente* de palabra o por escrito declarada por el Fundador a la Compañía, de dejar este encargo a la Congregación general, indudablemente el P. Vicario, al convocar la Congregación e indicar los asuntos que habían de prepararse primero, y luego tratarse, una vez reunida en Roma, hubiera hecho mención de esa expresa voluntad del Santo y no atribuyera sólo a la divina Providencia el que San Ignacio no cerrara las Constituciones y quedase así el asunto a cargo de la Congregación (61). Frase, por cierto, que tiene su íntegro y natural sentido si admitimos lo contrario; que, pasados ya los años de 1550 y 1551, en que la Compañía, reunida en Roma, aprobó el *texto* de las Constituciones, y el período desde 1553 en adelante, en que se fueron éstas poco a poco introduciendo y confirmando con la *práctica*, casi por todas partes, quedó sin otro expreso encargo del Fundador, a su muerte, todo este asunto en manos de la Compañía, para terminar ella lo que el Fundador no hubiera hecho.

Resumiendo, pues, la labor de San Ignacio y de la primera Congregación general, tenemos; 1.º San Ignacio conservó plenamente hasta su muerte el *derecho* y la *voluntad* de dar la última mano a sus Constituciones y cerrárlas, como cosa propia del Fundador y del Prepósito general en aquellos primeros tiempos.

2.º De *hecho* no las cerró.

3.º Por eso sólo, no por plan alguno formado y declarado de antemano, *quedó* el hacerlo a la Congregación general, después de

(61) La frase quedó copiada en la nota 17. Dos razones habrían movido al P. Lainez a declarar a la Compañía esa disposición de San Ignacio, si realmente hubiera existido: la voluntad constante de sujetarse a todo lo dispuesto u ordenado por el Santo, y el cargo entonces de Vicario suyo.

La primera brilla bien claro en toda su vida y correspondencia; de la segunda, así leemos en las reglas del P. Vicario, ya desde la segunda Congregación General (1565): «*Officium Vicarii est Societatem Universam gubernare. Verum ita est illam gubernaturus, quasi Vicarius Praepositi demortui, non quasi Praepositi... ad spiritum et sensum Generalis demortui se componet, illius compertam voluntatem sequetur, incertam coniectabit. Itaque, quoad poterit, debeat suo ministerio quasi vivum ac praesentem generalem illiusque gubernationem repraesentare.* *Institutum S. I., II, 212.*»

elegir el Prepósito, según lo establecido en su bula por Julio III y en las mismas Constituciones.

4.º Así lo hizo, en efecto, la primera Congregación general, en 1558, con una exquisita diligencía y concienzudo trabajo, que llena casi todas las actas de sus sesiones, y de lo cual se dió antes alguna muestra (62).

(62) Preguntará quizás alguno: ¿Por qué no cerró las Constituciones San Ignacio, él de por sí? No lo sabemos de cierto. Además de su constante deseo y empeño de darles antes la última mano; además del ideal, tan fijo en su mente, de la estabilidad que esas leyes habían de tener, y, por lo tanto, lograr antes plena adaptabilidad a todos los casos y lugares; una razón, mejor dicho, suposición, se me ocurre, recordando que entonces ocupaba la Sede de San Pedro no un Paulo III o Julio III, sino Paulo IV. Debíó San Ignacio estar pensando en diversas ocasiones, si era fácil y prudente pedir y alcanzar alguna aprobación pontificia para las Constituciones, como la había antes alcanzado de Paulo III para el libro de los Ejercicios. Obtenida esta aprobación, era cosa fácil publicarlas con alguna solemnidad en Roma y luego enviar, así aprobado por el Sumo Pontífice, por toda la Compañía y por la práctica casi universal, el texto definitivo y legal de las Constituciones. Cosa parecida se pensó deberse hacer en 1547-48, al preparar los privilegios que podrían estar o completarse en la nueva confirmación del Instituto en 1550: «Quando en la bulla quedase esta tan amplia facultad de mudar las Constituciones, véase si en otra bulla o breue de por sí sería bien confirmar y establecer y hazer inmutables las Constituciones, que se juzgán no debrían en modo alguno mudarse.»

«Será bien», I, *Constitutiones*, 312.

Esto también, confesaban haber deseado el P. Lainez, ya Vicario, y el P. Polanco, al enviar a Paulo IV los documentos de nuestra legislación, que reclamó para examinarlos; por fin, la misma Congregación general, más tarde, el 1558, en su decreto 52, se preguntó: «¿Se ha de impetrar algún breve del Sumo Pontífice para ponerlo al frente de las Constituciones? Pareció que se había de pedir, cuando cómodamente se pudiese, en confirmación de las Constituciones». (*Institutum Soc. Iesu*, II, 168).

San Ignacio debió, pues, estar aguardando la ocasión. Tal ocasión no se presentó ni en vida de San Ignacio ni en vida de Paulo IV; la Congregación General primera, por tanto, se tuvo que contentar por entonces, con unas palabras harto generales de aprobación. *Cfr.* II, *Constitutiones*, CXLVII; III, *idem*, CXLVII, nota 6; *Scholia in Constitutiones et declarationes S. P. Ignati*, auctore P. H. NATALI, e *Soc. Iesu* (Prati, 1883), 270 y 271.

El mismo Nadal, en sus *Pláticas*, era más explícito; pág. 408: «También tienen [nuestras Constituciones] confirmación de Paulo IV, que es muy grande y que yo suelo tener en mucho; que después de muerto N. Padre, quiso ver nuestro Instituto todo, todas nuestras Bullas, Constituciones y reglas, y así se le dió todo... 409, y lo tuvieron cuatro meses, releyéndolo, y después nos lo boluiron y dieron por bueno; y el mismo Papa, en tiempo de la elección del General, confirmó todo nuestro Instituto dos veces: una, por el Cardenal Pacheco; otra, viuae vocis oraculo, quando fuimos con el General electo a besarle el pie toda la Congregación. Donde con grande spiritu y fer-

Vamos, pues, a terminar. Este era el estado de las *Constituciones* y de las *Reglas* de la Compañía al morir San Ignacio; ésta la manera cómo terminó la primera Congregación todo lo referente al *texto, publicación y cumplimiento de las Constituciones*.

En cuanto a las *Reglas*, declarando una vez más que estaban en su pleno vigor y cumplimiento ya antes de 1558 (decreto 133), encargó al nuevo P. General, Diego Laínez, que revisara su texto e impreso lo publicara; así lo hizo en 160 y 61, después de imprimir, por encargo asimismo de la Congregación, el texto latino (la *Vulgata*) del Examen y de las Constituciones (1558-1559) (63).

Podría alguno oponer un reparo a lo dicho hasta aquí, y preguntar: ¿Era posible, o al menos prudente, imponer tal obligación de Constitución y de Reglas a unos textos que no estaban aún impresos? Es verdad que no estaban impresas ni las Constituciones ni las Reglas al morir San Ignacio, aunque ya había asomado algún proyecto de imprimirlas. Pero no era eso necesario; quedaba otro medio para que el conocimiento de esas leyes llegara a todos. A saber: el *Sumario manuscrito* y las *copias manuscritas* de las Reglas que los Superiores tenían el encargo de repartir entre sus súbditos, no todas, sino las que tocaban a cada uno (P. IV, C. X, n. 6).

Por eso, el P. Nadal, al publicar unas y otras, tenía el cuidado de llevar siempre consigo los textos, explicarlos de palabra a Superiores y súbditos, dejar el Sumario y copias o extractos de las Reglas que llevaba o iba formando, encargando, por lo demás, a los primeros, velaran solcitos, pero prudentemente, por la observancia en su casa, colegio o provincia.

uor lo aprobó y confirmó todo el Instituto y las gracias y privilegios concesso por los otros Pontífices.» *Pláticas del P. Maestro Nadal, primer visitador de las provincias de España en la Compañía de Jhs. Mss.* Archivo privado de la provincia de Toledo, 392, pp. 315-584.

(63) *Decr.* 133: «Cum regulae generales et communes instructiones officiorum diligenter observentur, et iuxta illas qui praesunt subditos regant, petitum fuit ut viderentur diligentius et, si circa ordinem vel claritatem aut stilum aliquid esset immutandum, immutaretur.

Responsum fuit ut Praeposito Generali id faciendum committeretur. Visum est: regulas ex Constitutionibus deductas servandas esse generaliter; alias videndas esse et examinandas; documenta vero sive consilia spiritualia in unum locum redigenda «extra regulas». *Institutum Soc. J. II*, 185 y 186.

Más aún. Ya impreso el libro de los Ejercicios en 1548, y el de las Constituciones en 1558 y 59, no quedaron por eso del dominio público (dígase otro tanto de los demás libros que componen el Instituto), sino *ad usum NN. tantum* (para uso de los NN. solamente), como ahora diríamos.

Así, en su breve *Pastoralis Officii* (31 de julio de 1548) concede Paulo III a San Ignacio el permiso de imprimir el texto de los Ejercicios; pero manda, con censuras y multa pecuniaria, que después de la primera edición, sin permiso del P. Ignacio y de sus sucesores, nadie pueda reproducirlos. Y en el prólogo de esa primera edición se dice textualmente: "Consta que no se han impreso los Ejercicios con el intento que vayan a parar a manos del vulgo, sino que, por ser demasiado trabajoso, ni poderse copiar a mano, sin gran pérdida de tiempo y dinero, tantos ejemplares cuantos eran necesarios para uso de la misma Compañía, y para que evitadas las muchas variantes y errores [que en los manuscritos se suelen hallar] hubiera suficientes ejemplares de indudable fe, se ha dado a la imprenta este volumen; por tanto, todos los tomos impresos quedarán en poder de la misma Compañía y para su uso, como se dijo, de modo que no se puedan vender ni en otra parte imprimir" (64).

Otro tanto hay que decir del texto impreso de las Constituciones, como consta por el permiso de imprimirlas (65).

Con esto, a nadie puede extrañar que luego, entre las Reglas que llamamos *comunes* a todos, se pusiera la siguiente R. 38: "Ninguno dé cuenta a los de fuera..., ni tampoco les comunicará las Constituciones ni otros libros o escritos que traten del Insti-

(64) *M. H. S. J. Exercitia*, 217-219. Esto no quita que la Compañía pudiera mostrar y regalar esos libros, como creyera oportuno y aun provechoso en algunas ocasiones para la pública edificación; ni que luego, viendo que se vendían y corrían esos libros aun fuera de sus casas, no urgiera ese secreto, pues no era posible guardarlo.

La segunda edición, de 1553, lleva en su portada estas cláusulas: «Comimbricæ, ex commissione Reuerendi P. M. Ignatii, Praepositi Generalis Soc. Iesu».

(65) III, *Constitutiones*, 295.

tuto de la Compañía o de sus privilegios, si no fuese con expreso consentimiento del Superior" (66).

Tal era, pues, el estado *material y formal* de todo el Instituto de la Compañía al morir su Fundador, en 1556.

ENRIQUE DEL PORTILLO, S. J.

Chamartín de la Rosa (Madrid).

(66) *Reglas de la Compañía de Jesus.* En Roma, en el Collegio Romano de la mesma Compañía. El año 1616, p. 36.